



0003178



**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S . -**

**RUBEN MAGDALENO CONTRERAS**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, que reforma los artículos 19 y 19 BIS de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Para Nueva Alianza la orientación vocacional se trata de un trabajo preventivo, y por tanto, las autoridades encargadas de la educación, el desarrollo económico y la promoción del empleo, debieran estar inmiscuidas en su promoción y proveer los elementos necesarios para posibilitar la mejor elección para cada sujeto que se encuentra en esta disyuntiva.

La orientación vocacional supone actividades ligadas tanto a la exploración como persona, así como al análisis de la realidad a través de **INFORMACIÓN** sobre la oferta académica y las particularidades del mercado laboral en nuestro estado.

En ese sentido, por lo general, los destinatarios de la orientación vocacional son los adolescentes que se encuentran próximos a la finalización de sus estudios de secundaria o media superior. Sin embargo, la información debe estar dirigida a todo estudiante universitario, jóvenes y, en general a todas las personas que evalúan realización de un postgrado.

Es por ello que afirmamos que, la orientación vocacional y profesional es uno de los referentes de actuación de la autoridad encargada de la educación, estableciendo una interacción en la que se debería de buscar el equilibrio entre las necesidades sociales de atender a las demandas de empleo productivas y las exigencias individuales de realización a través de la ocupación del tiempo personal de forma útil.

Es por ello que, con la presente iniciativa se pretende la coordinación entre el ejecutivo, las universidades y la iniciativa privada, para dar paso a un proceso de orientación vocacional y profesional, con líneas de acción de carácter informativo, pero que van a incidir de manera determinante en el futuro académico y profesional de los jóvenes, pero sobre todo en la mejoría de la planta laboral y el desarrollo económico de nuestro de estado.

Texto actual	Texto propuesto
<p>ARTICULO 19.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I.- Autoridad educativa federal, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;</p> <p>II. Autoridad educativa estatal o local al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Entidad;</p>	<p>ARTICULO 19.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I.- Autoridad educativa federal, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;</p> <p>II. Autoridad educativa estatal o local al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Entidad;</p>



<p>III. Autoridad educativa municipal, al ayuntamiento de cada municipio, y  IV. <b>DEROGADA</b>  V. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, al organismo constitucional autónomo al que le corresponde:  a) Coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa.  b) Evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación básica y media superior.  c) Las demás atribuciones que establezcan, la Constitución, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables.  VI. Autoridades Escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares.  El Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que le confiere esta Ley.</p>	<p>III. Autoridad educativa municipal, al ayuntamiento de cada municipio;  IV. <b>Consejo Coordinador, al Consejo Coordinador de Promoción Educativa y Laboral del Estado;</b>  V. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, al organismo constitucional autónomo al que le corresponde:  a) Coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa.  b) Evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación básica y media superior.  c) Las demás atribuciones que establezcan, la Constitución, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables.  VI. Autoridades Escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares.  El Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que le confiere esta Ley.</p>
<p>ARTICULO 19 BIS. <b>DEROGADO</b></p>	<p><b>ARTICULO 19 BIS. El Consejo Coordinador estará conformado por el Gobernador del Estado, quien lo preside; el Secretario de Educación; el Secretario de Desarrollo Económico; el Secretario del Trabajo y Previsión Social; tres representantes de las Universidades en el estado; el funcionario encargado de la educación media</b></p>



superior de la Secretaría de Educación; tres representantes de la iniciativa privada; y, el presidente de la asociación de padres de familia en el estado; y tendrán a su cargo realizar las siguientes funciones:

I. Llevar a cabo dos reuniones de manera obligatoria durante el año, de preferencia los meses de enero y julio;

II. Tener datos actualizados del padrón estatal de alumnos, instituciones y centros escolares que prestan la educación media superior;

III. Tener datos actualizados de la oferta educativa en instituciones y centros escolares que prestan la educación media superior;

IV. Proponer a las autoridades educativas las líneas de acción en la promoción de todos los centros escolares e instituciones de educación media superior para una adecuada orientación vocacional de acuerdo con la oferta laboral en el estado;

V. Proponer en coordinación con las universidades, la creación de nuevas carreras, de acuerdo con la oferta laboral en el estado;

VI. Proponer de manera conjunta la promoción de carreras universitarias que tengan más demanda en el campo laboral en el estado;

VII. Proponer la realización de convenios con la iniciativa privada y las universidades, para la elaboración del servicio social en las distintas empresas ubicadas en el estado; y,



HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí



Grupo Parlamentario

	<p><b>VIII. Proponer la realización de convenios con la iniciativa privada y las universidades, para que se lleven a cabo las distintas ofertas de trabajo dentro de las universidades dirigidas a los alumnos que hayan concluido sus estudios.</b></p>
--	--

Es por todo lo anterior, que someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.** Se modifica las fracciones III y IV del artículo 19 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 19. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a II ...

III. Autoridad educativa municipal, al ayuntamiento de cada municipio;

IV. Consejo Coordinador, al Consejo Coordinador de Promoción Educativa y Laboral del Estado;

V a VI ...

**SEGUNDO.** Se modifica el artículo 19 BIS de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 19 BIS. El Consejo Coordinador estará conformado por el Gobernador del Estado, quien lo preside; el Secretario de Educación; el Secretario de Desarrollo Económico; el Secretario del Trabajo y Previsión Social; tres representantes de las Universidades en el estado; el funcionario encargado de la educación media superior de la Secretaría de Educación; tres representantes de la

iniciativa privada; y, el presidente de la asociación de padres de familia en el estado; y tendrán a cargo de realizar las siguientes funciones:

- I. Llevar a cabo dos reuniones de manera obligatoria durante el año, de preferencia los meses de enero y julio;
- II. Tener datos actualizados del padrón estatal de alumnos, instituciones y centros escolares que prestan la educación media superior;
- III. Tener datos actualizados de la oferta educativa en instituciones y centros escolares que prestan la educación media superior;
- IV. Proponer a las autoridades educativas las líneas de acción en la promoción de todos los centros escolares e instituciones de educación media superior para una adecuada orientación vocacional de acuerdo con la oferta laboral en el estado;
- V. Proponer en coordinación con las universidades, la creación de nuevas carreras, de acuerdo con la oferta laboral en el estado;
- VI. Proponer de manera conjunta la promoción de carreras universitarias que tengan más demanda en el campo laboral en el estado;
- VII. Proponer la realización de convenios con la iniciativa privada y las universidades, para la elaboración del servicio social en las distintas empresas ubicadas en el estado; y,
- VIII. Proponer la realización de convenios con la iniciativa privada y las universidades, para que se lleven a cabo las distintas ofertas de trabajo dentro de las universidades dirigidas a los alumnos que hayan concluido sus estudios.

## TRANSITORIOS

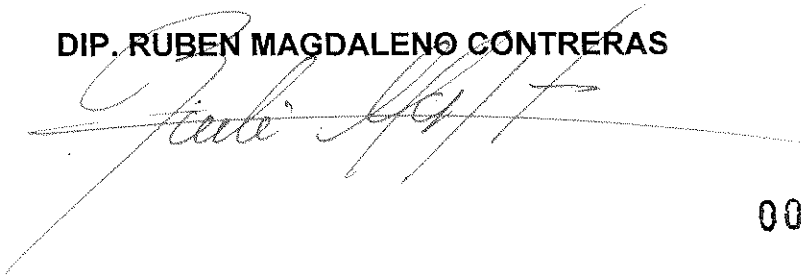
**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 20 días del mes de junio del año 2016.

**ATENTAMENTE**

**DIP. RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS**



0003178